

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



85

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).-

Unión Marital de Hecho Rad. No.2019-00298-00

Dado que la parte actora, pese a los sendos requerimientos que se le realizaron a lo largo de esta actuación no cumplió la carga procesal que le compete, frente a la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados, la notificación de la parte pasiva, como tampoco prestó la caución requerida por este Despacho en el auto admisorio de la demanda (fol. 69), se impone dar aplicación a la terminación procesal por desistimiento tácito, como bien se advirtió en el proveído de fecha 17 de febrero del presente año.-

Al respecto, es menester traer a colación el contenido del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el archivo de las diligencias, previa anotación en su radicación en el libro y en el sistema que se adelantan en este despacho.-

Por lo antes expuesto se,

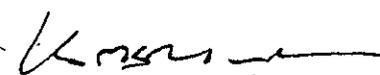
DISPONE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO. Sin Condena en costas por cuanto no se causaron.-

TERCERO. Archívense las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en el software de la Rama Judicial y en el libro radicador de este despacho.-

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Luz.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No 44 Hoy se notificó a las partes la
providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de
2020).

05 AGO 2020

María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria